



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la egecucion del plan de estudios (1).

Art. 157. Si a pesar del segundo precepto del gefe de la escuela insistiese el catedrático en su resistencia, podrá ser suspenso por el mismo gefe, dando este cuenta al gobierno; que resolverá lo conveniente, oyendo al consejo de instruccion pública, si el caso fuese grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de dos meses.

Art. 158. Para que la asistencia a cátedra de los profesores sea tan esacta como exige la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes:

1.º Durante el curso el catedrático solo podrá cometer 30 faltas voluntarias; pero con la obligacion de avisarlo antes al gefe para que este provea a la enseñanza. No les será lícito a los profesores enviar sustitutos a su cátedra, aun

cuando den este encargo a los agregados; y si alguno de estos, sin mandato del rector, ó del decano en caso urgente, asistiese a una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente a medio mes de su sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

2.º Las faltas que pasen de 10 y no lleguen a 30 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo prorrateándose el de todo el año en dias lectivos. De 30 a 40 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; de 40 a 50 el quintuplo; y en pasando las faltas de 50, el gefe suspenderá al catedrático, dando cuenta al gobierno.

3.º Para llevar cuenta de las faltas tendrá el gefe un cuaderno especial donde las irá anotando. El conserge del establecimiento, un cuarto de hora despues de haber dado la señalada para cada leccion, entrará en la clase respectiva, y si no estuviere ya el catedrático explicando, lo participará inmediatamente al rector ó decano para que se despida a los alumnos; en la inteligencia de que el menor descuido, omision ó dilacion en el cumplimiento de esta obligacion será para el conserge motivo de castigo, desde la imposicion de una multa proporcionada, hasta la pérdida del destino.

4.º Como las reglas anteriores se habrán de aplicar indistintamente al catedrático sano y al enfermo, el que se hallare en este último caso solicitará del rector ó director la próvea nec-

(1) Véanse nuestros números 2874, 2936, 2937, 2938, 2939, 2941, 2946 y 2962.

este podrá concederla por otros doce días mas para próroga mayor habrá de acudir al gobierno que resolverá con presencia de los documentos justificativos é informe del jefe de la escuela. El catedrático á quien se negare dicha próroga, y continuase faltando á cátedra incurrirá de hecho y de derecho en todas las penas anteriormente referidas.

5.º Al fin de cada mes comunicará el jefe del establecimiento á la oficina donde corresponda nota de las multas en que hubiere incurrido el catedrático, para que al cobrar su haber se hagan los descuentos consiguientes. Estos descuentos se entregarán en la caja del establecimiento donde se custodien los productos de exámenes, para que acreciéndolos se repartan juntamente con ellos, entre quienes tengan derecho á percibirlo.

Art. 159. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo día del punto de su residencia sin autorización del jefe del establecimiento.

Art. 160. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza ó perjudiquen demasiado á los fondos de instrucción pública no se concederán á la vez á mas de dos catedráticos, reemplazándolos los agregados, á no ser en casos que hagan irremediable la infracción de esta regla.

Art. 161. Todo el mes de junio y la primera quincena de julio se emplearán en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de julio se suspenderá todo acto hasta el 15 de setiembre y durante este tiempo podrán los catedráticos ausentarse sin previa licencia; pero dando conocimiento al jefe del mismo del punto donde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para dicho día 15 de setiembre.

Art. 162. Cuando sin la competente licencia falte un profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se cubrirá por vacante, avisándolo inmediatamente á la direccion general el jefe del establecimiento.

Art. 163. Incorre el catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º Por las doctrinas que vierta en sus esplicaciones. En estos casos el jefe de la escuela deberá averiguar exactamente cuáles sean dichas doctrinas; si fuesen meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el jefe dará cuenta al gobierno para la resolución con-

veniente; pudiendo entretanto suspender al profesor de acuerdo con el consejo de disciplina. Igualmente dará cuenta el jefe al gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático sea vacua ó imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes ú omite el dar parte de ellos, el jefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de 15 días, constando por otra parte que ha faltado á la clase, ó los desórdenes en el aula fueren continuados sin oponer el conveniente remedio, se llevará el asunto al consejo de disciplina, ó se dará parte al gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia conveniente. El catedrático, siendo eclesiástico, deberá concurrir á la clase con su traje propio, y los demas con el que por decreto especial designe el gobierno.

Art. 164. Si no bastare la autoridad del jefe á mantener la debida armonia entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 rs., y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñen en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo: únicamente en casos escepcionales podrá el jefe de la escuela autorizar á un catedrático para que enseñe privadamente á alumnos determinados, debiendo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno.

Art. 166. Tampoco podrá ningun catedrático

co de establecimiento publico, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de otro alguno situado en la misma poblacion, ni aun estar presente à ellos.

Art. 167 Para que un catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberá obtener autorizacion del gobierno, que solo la concederá, cuando mas, para dos establecimientos.  
(Se continuará.)

*Comisaria de guerra de los suministros hechos por los pueblos de la provincia de Madrid.*

Relaciones de los pueblos de esta provincia que deben recibir del consejo provincial el importe de los suministros que se espresan á continuacion y cantidad que á cada uno corresponde.

*Pan y pienso del tercer trimestre de 1847.*

	Rs.	Mrs.
Alarcon.	183	20
Aravaca.	7203	26
Algete.	266	4
Aranjuez.	23092	5
Alcobendas.	134	18
Arganda.	4612	4
Aldea del Fresno.	340	4
Barajas.	72	21
Buitrago.	7330	23
Becerril.	1891	26
Bustarviejo.	426	
Collado Villalba.	2347	26
Cabanillas de la Sierra.	1312	1
Ciempozuelos.	6062	13
Carabaña.	25	26
Carabanchel bajo.	1323	
Canillejas.	1002	1
Carabanchel alto.	957	22
Cerceda.	352	29
Chinchon.	1430	8
Colmenar Viejo.	429	29
Chapineria.	737	28
El Molar.	3655	27
El Prado.	5356	26
Fuentidueña.	301	26
Fuencarral.	4136	12
Galapagar.	794	7
Guadarrama.	17643	26
Getafe.	1987	7
Hortaleza.	972	24
Loeches.	669	18
Las Rozas.	17635	2
La Cabrera.	639	

Lozoya.	426	
Móstoles.	925	18
Morata.	659	15
Miraflores.	1239	9
Majadahonda.	908	14
Navalcarnero.	3993	4
Navacerrada.	1137	10
Perales de Tajuña.	676	13
Pozuelo de Alarcon.	1234	22
Pozuelo del Rey.	248	31
Pinto.	4651	17
Pedrezuela.	289	30
Parla.	49	32
Roblegordo.	57	17
S. Martin de Valdeiglesias.	1323	11
Somosierra.	952	7
S. Agustin.	455	1
S. Lorenzo.	1001	7
S. Sebastian de los Reyes.	2838	14
S. Fernando.	391	6
Santorcaz.	916	10
Talamanca.	1492	17
Torrejon de Ardoz.	5228	26
Torrelaguna.	2973	28
Torrelodones.	5301	16
Villaverde.	2187	11
Vallecas.	4141	6
Valdemoro.	4540	15
Villarejo de Salvanés.	1526	1
Vicálvaro.	96	24
Valdetorres.	408	18
<b>Total.</b>	<b>167599</b>	

*Utensilio de los tres primeros trimestres de 1847.*

	Rs.	Mrs.
Alcorcon.	33	19
Arganda.	21	30
Aravaca.	45	28
Buitrago.	32	20
Carabanchel alto.	205	18
Carabanchel bajo.	199	20
Ciempozuelos.	68	4
Canillejas.	9	22
Fuentidueña.	6	17
Fuencarral.	64	29
Getafe.	12	13
Hortaleza.	47	30
Lozoyuela.	23	10
Navalcarnero.	18	31
Parla.	11	24
Perales de Tajuña.	7	18
Pozuelo del Rey.	12	3
Torrejon de Ardoz.	6	6
Valdemoro.	56	
Villaverde.	130	10

Vallecas . . . . . 6

Total . . . . . 1029 15

Madrid 23 de diciembre de 1847.--Agustin de Alfaráz.

**Dirección general de obras públicas.**

Esta dirección general ha señalado el día 19 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas y en la provincia de Sevilla ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Santiponce por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 80.350 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 19 de diciembre de 1847.--G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 15 de enero próximo, á las doce de su mañana, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas y en la provincia de Cadiz ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Victoria, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 68160 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 17 de diciembre de 1847.--G. Otero.

**BENEFICENCIA PUBLICA DE MADRID.**

*Rifa de alhajas.*

En el sorteo verificado en el día de hoy, de la rifa de alhajas de la inclusa de esta corte, han salido agraciados los números siguientes:

Primer premio, núm. . . . . 2137

Segundo id., núm. . . . . 11245

Tercero id., núm. . . . . 19121

Lo que se pone en conocimiento del público á fin

de que los tenedores de los billetes á quienes haya tocado la suerte, se presenten á recoger sus respectivos premios en la depositaria central de beneficencia que se halla en la casa calle de Atocha, núm. 74. Madrid 31 de diciembre de 1847.--José Maria de Garamendi.--J. José de Aróstegui.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

En la villa de Paracuellos de Jarama, previa la competente autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia se subastan las leñas de un arbolado de combustible sito en las márgenes del rio de aquel nombre perteneciente á los propios de dicha villa tasadas en cantidad de 2,800 rs., y está señalado para su remate el día 7 del corriente, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial de la misma, en donde se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones de subasta y hasta dicho día en la secretaria de su ayuntamiento.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Domingo 2 de enero de 1848.*

Han ingresado en este día 51,193 rs. vn. depositados por 864 individuos, de los cuales los 35 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 23,779 rs., 20 maravedises, á solicitud de 21 intererados.--El director de semana, Diego del Rio.

**MERCADO.**

*Madrid 2 de enero.*

Trigo de 66 á 65 rs. vn. fanega.

Cebada á 34 id. id.

Acete de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.